

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 21 de marzo de 2024

Constancia secretarial: Le informo a la señora Juez que, el 12 de marzo de 2024 se allegó demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia proveniente del canal digital angelayulima0584@gmail.com con 2 archivos en pdf.

Adicional, se deja en el sentido que, a través de la resolución N° 099 del 07 de marzo del año en curso, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales le concedió a la titular del despacho permiso para ausentarse de su cargo los días 18, 19 y 20 de marzo de 2024.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2024-00060-00

El señor **Yonatan Ortega Tapasco**, actuando a través de apoderado judicial, ha promovido proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en contra de la **Empresa Aris Mining Marmato S.A.S.**

Ahora bien, revisado el líbello introductorio, observa el Despacho que el mismo no reúne los requisitos determinados en el artículo 25 del C.P.T y S.S, por lo siguiente:

1. En cuanto a los hechos:

Cada numeral debe referirse a un solo hecho, requisito que no cumplen los hechos 12, 13, 15, 16, toda vez que contienen varias premisas susceptibles de distintas respuestas.

2. En cuanto a las pretensiones de la demanda:

a) Deberá la parte demandante aclarar la pretensión contenida en el numeral TERCERO, en razón a que, pide la sanción moratoria de que trata el

artículo 65, pero conforme a la indemnización contenida en el artículo 64 del C.P.L y la S.S.

- b) Teniendo en cuenta que la indemnización moratoria es incompatible con la indexación, deberá especificar cual pretende de manera principal y cual como subsidiaria.
- c) Deberá la parte demandante aclarar la pretensión sexta, en razón a que se solicita el pago de cotizaciones en salud, pensión hasta la fecha de reintegro, no obstante, no se evidencia alguna pretensión principal o subsidiaria que dé cuenta de la solicitud de reintegro.

3. En cuanto a las razones de derecho:

- a) Se advierte carencia de las razones de derecho para impetrar la demanda, pues si bien, debe adelantarse una explicación breve, ello implica indicar claramente los motivos por los cuales considera que se deben aplicar las normas que relacionó en los fundamentos de derecho, lo cual debe ir conexo con el escrito de demanda, conforme lo regulado en el numeral 8 del artículo 25 del C.P.L y de la S.S.

Si bien la parte actora presenta un acápite titulado fundamentos y razones de derecho, lo cierto es que, de este capítulo, se desprenden solo transcripciones de normas.

4. En relación con el poder otorgado:

Se tiene que, el poder obrante a folio "003PruebasAnexos" es otorgado a través de mensaje de datos, no obstante, no se presentó al plenario la trazabilidad al conceder el poder.

Colofón de lo expuesto, esas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda, **y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral y adicional, y que la misma debe ser remitida a la parte demandada,** atendiendo a las características anteriormente señaladas.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor **Pascual Hernández**, en contra de **la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la Empresa Caldas Gold Marmato S.A.S,** por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al profesional del derecho, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e113dd1e83eb2c0eccff272c0187b34cc99704a64707fb9828e71b0a480cfd3**

Documento generado en 21/03/2024 03:13:02 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**